LA SITUACIÓN PERSONAL Y PATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD ANTE EL DERECHO HOY

Pedro Chaparro Matamoros
Director

COLEX, 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Pedro Chaparro Matamoros
© Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, José Ramón de Verda y Beamonte, Borja del Campo Álvarez, Adrián Arrébola Blanco, Álvaro Bueno Biot, Josefina Alventosa del Río, Javier Badenas Boldó, Gonzalo Muñoz Rodrigo, Manuel Ortiz Fernández, Víctor Bastante Granell, Javier Martínez Calvo, Isabel J. Rabanete Martínez, Natalia Muñiz Casanova, Pilar María Estellés Peralta, M.ª Pilar Montes Rodríguez, Romina Santillán Santa Cruz, Pablo Muruaga Herrero, Jesús Palomares Bravo, José María Cardós Elena, Víctor Moreno Soler, Jorge Antonio Climent Gallart, Belén Rodrigo Lara, Eduardo Enrique Taléns Visconti, María Pons Carmena, Fernando Hernández Guijarro, María Pilar Marco Francia, Cristina García Arroyo, Raquel Borges Blázquez, Clara Giordano Baza

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

CAPÍTULO 12

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD EN ENTORNOS DIGITALES[1]

Isabel J. Rabanete Martínez
Prof.ª Ayudante Doctora (acreditada a TU) de Derecho Civil
Universitat de València
isabel.rabanete@uv.es

«Si queremos una sociedad sana a todos los niveles, debemos centrar los esfuerzos en proteger a nuestros menores de toda injerencia negativa que provenga del mundo virtual»

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES. 2.1. Antecedentes. 2.2. Objetivos de la norma. 2.3. Protección de los menores de edad como consumidores y usuarios. 2.3.1. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet. 2.3.2. Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa. 2.3.3. Sistemas de verificación de edad. 2.4. La protección del menor en el ámbito educativo. 2.5. El menor como víctima de violencia de género y violencia sexual. 2.6. Medidas en el ámbito sanitario. 2.7. Medidas en el sector público. 2.8. Modificaciones legales. Especial referencia a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. 3. REFLEXIONES: ¿ES REALMENTE ESTA NORMA PROTECTORA DE LOS MENORES EN ENTORNOS DIGITALES?

1. El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «Cuestiones controvertidas en relación con el ejercicio de la capacidad jurídica por los y las menores de edad», con referencia CIGE/2023/071, concedido por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalitat Valenciana, del que es Investigador Principal el profesor Pedro Chaparro Matamoros; así como en el grupo de investigación «Derecho y vulnerabilidad: menores de edad, personas con discapacidad y animales de compañía» (DERVUL), inscrito con referencia GIUV2022-532 en el Registro de Estructuras de Investigación de la Universitat de València (REIUV), del que también es director el profesor Pedro Chaparro Matamoros.

1. Introducción

En una sociedad en la que nuestros menores son denominados «nativos digitales», el ciberespacio se ha convertido a menudo en la casa de muchos niños, niñas y adolescentes, y prácticamente es el único medio que utilizan para socializar. Y, si bien es cierto que la accesibilidad a los entornos digitales por los menores permite que utilicen estos medios para el desarrollo y ejercicio de sus derechos fundamentales, como son el derecho de información y la libertad de expresión, no es menos cierto que ese mismo acceso provoca graves vulneraciones de sus derechos. De hecho, la digitalización, no solo incita a que nuestros menores vivan «conectados» a un mundo irreal, desconociendo que la vida va más allá de un instrumento digital, sino que son muchos los riesgos y perjuicios a los que se enfrentan como consecuencia del uso inadecuado de los entornos digitales.

El acceso temprano a internet conlleva también la proliferación de actividades que en principio corresponderían a adultos, pero que han pasado a realizarlas los menores, como los *kidfluencers*, que reciben una contraprestación, ya sea económica o en especie, por compartir contenido en las redes sociales. Y, por si tenían pocos riesgos, los progenitores y tutores se unen a la rueda de las vulneraciones de los derechos fundamentales, exponiendo a sus hijos e hijas, o a sus tutorizados, en las redes sociales a través del denominado *sharenting*.

Quizá ello se deba a que los conceptos de privacidad y de intimidad entre los nativos digitales hace tiempo que han cambiado, sin ser conscientes de que son requisitos necesarios para mantener una mínima calidad de vida[2]. Pero también han cambiado en los adultos que deberían protegerlos. De hecho, la tendencia alcista a publicar en redes sociales ha supuesto que queden expuestos derechos tan importantes como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores, y en entredicho el derecho a la información de los menores, sobre todo cuando ponen en riesgo sus datos personales. Como acertadamente se ha dicho «ante esta nueva realidad surge la cuestión de la capacidad del menor para actuar en el mundo digital, el ejercicio de sus derechos, tanto fundamentales como patri-

2. Ya lo decía Gil Antón, A. M.ª, *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 65, citando a Troncoso Reigada, A., *La protección de datos personales. En busca del equilibrio,* Valencia, 2010, pág. 1693, que afirmaba que «carecer de privacidad —que toda información personal sea pública— afecta a la propia identidad y a la libertad ya que la actuación tiende a ajustarse a unas pautas previamente esperada». Vid. también Gil Antón, A. M.ª, *¿Privacidad del menor en internet?*, Aranzadi, Navarra, 2015.
Asimismo, Pérez Díaz, R., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor en el siglo XXI,* Aranzadi, Navarra, 2018, pág. 182, habla de «extimidad» como nuevo concepto opuesto a la intimidad, en el que los menores exteriorizan de forma voluntaria su personalidad y facilitan datos personales.

moniales, y la madurez que se ha de exigir para dar validez y eficacia a los actos realizados por este en el entorno digital»[3].

Pero quizá uno de los perjuicios más importantes y que hace ya tiempo que es destacado por los especialistas, es la aparición de problemas de salud, tanto físicos como psicológicos y emocionales, dificultades de interacción social o problemas en el desarrollo cognitivo. De hecho, son ya varios los estudios que advierten del grave impacto negativo que tiene internet en las personas menores de edad, sobre todo el daño que están provocando las redes sociales, que se instaura como el impulsor principal de la epidemia global de enfermedades entre niños y adolescentes[4].

Según el informe de la Fundación ANAR basado en las peticiones de ayuda de los niños, niñas y adolescentes atendidos durante el año 2022, así como de sus familias, docentes y otros adultos/as de su entorno pidiendo ayuda por un niño/a y/o adolescente, de todas las consultas atendidas, los casos de autolesiones y la conducta suicida han aumentado exponencialmente en los últimos diez años, superando, por primera vez, los problemas de salud mental a los de violencia. ANAR advierte que «Los problemas de salud mental crecen de manera significativa, destacando entre ellos la conducta suicida, que en la última década se ha multiplicado por 34,8 (tasa de crecimiento del 3.376 %). Le siguen las autolesiones, ansiedad, tristeza/depresión y trastornos de la alimentación (estos últimos se incrementan un 291 %). Los casos de autolesiones, que se han multiplicado por 45,7 en esta década (con una tasa de crecimiento en los últimos once años de 4.468 %), pasando de 71 casos en 2012 a 3.243 en el año 2022, son un fenómeno íntimamente relacionado con los intentos de suicidio, por su alta probabilidad de desenlace fatal cuando los niños, niñas y adolescentes cambian de procedimiento. También crecen significativamente respecto a 2021 los problemas de baja autoestima (+494 % respecto al año 2021), obsesiones relacionadas con la autoimagen (+440 %) y complejos (+350 %). El uso de la tecnología y el acceso a las redes sociales están implicados en todos estos fenómenos y los atraviesan y potencian de forma transversal»[5].

---

3. Vázquez-Pastor Jiménez, L., «Los derechos de la personalidad del menor de edad en la era digital. La dicotomía entre autonomía y protección», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, 2022, pág. 115.

4. Jonathan Haidt, psicólogo social de la Universidad de Nueva York, que lleva años analizando el impacto de la digitalización en los/as adolescentes, advierte como la llegada de los smartphones y la conectividad constante a internet, «ha causado un serio perjuicio en el desarrollo cognitivo y social de la Generación Z, esos primeros niños que crecieron con el smartphone en la mano». Haidt, J., *La generación ansiosa: Por qué las redes sociales están causando una epidemia de enfermedades mentales entre nuestros jóvenes*, Deusto, 2024.

5. Fundación ANAR, *Informe Anual 2022 del Teléfono/Chat*, mayo 2023. Web: https://www.anar.org/la-conducta-suicida-principal-motivo-de-consulta-de-los-menores-de-edad-por-primera-vez-en-casi-30-anos-de-las-lineas-de-ayuda-anar/.

Y, en el último estudio presentado por ANAR, «Tecnología, Impacto en la infancia y la adolescencia en España, según su testimonio»[6], donde analiza 11.164 casos atendidos a través de las Líneas de Ayuda ANAR entre junio de 2023 y junio de 2024, concluye que en el 56,4 % de estos casos (6.300) el uso inadecuado de las Tecnologías de la Relación, la Información y la Comunicación (TRIC) estaba implicado en el origen o agravamiento del problema que motivó la consulta. El Estudio se basa en las consultas recibidas en las Líneas de Ayuda ANAR de niños/as, adolescentes y sus familias procedentes de toda España y analiza cómo las TRIC afectan al desarrollo y bienestar de la infancia y adolescencia. Indica ANAR que «en ocasiones son problemas que ha posibilitado la tecnología, que antes no existían, como es el caso del ciberbullying, adicción a la tecnología, ciberacoso, grooming y sexting no consentido. El problema se agrava o refuerza con la implicación del uso inadecuado de la tecnología, así, las problemáticas en las que detectamos un mayor impacto son, dentro del bloque de los problemas relacionados con violencia, pornografía y prostitución (87,5 %), violencia de género (76,7 %), expulsión del hogar (64,1 %) y maltrato psicológico (60,8 %). Respecto a los problemas de salud mental, destaca la incidencia en los problemas de conducta (64,2 %), la ideación y/o intento de suicidio (61,7 %) y las autolesiones (54,5 %). Mientras que en otros problemas encontramos una especial presencia de las TRIC en las desapariciones (75,4 %) y problemas jurídicos (52 %), como suplantación de identidad a través de la IA, amenazas o coacciones entre progenitores, etc.». Lo que más llama la atención es que, aunque la edad más frecuente es de 14 años, según el estudio, el intervalo oscila entre los 9 y los 16 años y una media de 12.5 años, lo que supone que podemos encontrar niños y niñas que presentan problemas de salud mental a edades muy tempranas, y cuya mayor incidencia se identifica en familias con un solo progenitor (58,3 %) o en custodia compartida (60,1 %), en comparación con las familias en las que conviven ambos progenitores. El 79,7 % de los casos analizados, según el Informe, presentan un nivel alto de gravedad y el 71,8 % son considerados urgentes, y se agrava cuando se advierte que el 65,4 % de estas situaciones se prolongan durante más de un año y en el 70,7 % de los casos los hechos se repiten a diario.

Asimismo, el informe de Ciber Guardians «Uso de internet y enfermedad mental en niños y adolescentes en España 1997-2021»[7] indica que los costes por hospitalizaciones relacionadas primariamente con enfermedades mentales de menores de 20 años en niños y adolescentes ha aumentado progresivamente desde 1999, con un coste de 12,3 millones de euros a 66,5 millones en 2021. Y, resulta significativa la llamada de atención que en el informe

6. Fundación ANAR, *Tecnología, Impacto en la infancia y la adolescencia en España, según su testimonio*, 2024. Web: https://www.anar.org/informe/estudio-tric/.

7. ciber guardians, *Uso de internet y enfermedad mental en niños y adolescentes en España 1997-2021*. Web: Uso-Internet-enfermedad-mental-adolescentes.pdf (consaludmental.org).

se realiza acerca de los motivos que antes llevaban a los adolescentes a los centros sanitarios cuando afirma que «Los adolescentes han dejado de sufrir heridas, traumatismos o roturas de huesos de forma progresiva desde finales de los años 90 y de forma más acusada en la última década evidenciando una más que posible disminución severa de su actividad física. Existe una correlación fuerte tanto en chicos como en chicas entre la disminución de esa actividad física y el aumento de las enfermedades mentales. Igualmente, la evolución de todos los diagnósticos de obesidad infantil y trastornos alimentarios desde 1997 hasta 2021 en niños y adolescentes de 0 a 20 años muestran como el número de casos en ambos sexos ha experimentado un aumento constante, si bien de nuevo a partir de 2011-12 se produce un incremento muy significativo, en especial en chicas, que se acrecienta de forma muy notable durante la Covid-19. La correlación entre casos de obesidad y trastornos alimentarios con problemas de salud mental es fuerte (0,95 sobre 1 en chicas)». A ello debemos unirle el uso problemático de las TRIC que hacen los adolescentes. Se estima en el Informe que un 33 % adolescentes estarían desarrollando un uso problemático de Internet y las redes sociales, porcentaje que es mayor entre las chicas, y que se incrementa significativamente en 3.º y 4.º de ESO.

Por otra parte, el informe realizado en 2023 por el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad sobre el «Impacto del aumento del uso de Internet y las redes sociales en la salud mental de jóvenes y adolescentes»[8], advierte que el 11,3 % de la población usuaria de Internet de entre 15 y 24 años se encuentra en riesgo elevado de hacer un uso compulsivo de servicios digitales, amenaza que asciende a un 33 % en el caso de las personas que tienen entre 12 y 16 años. En el informe se habla incluso del síndrome denominado FOMO, abreviatura en inglés del concepto *fear of missing out* (miedo a perderse algo). Este síndrome produce angustia o preocupación por ausentarse de Internet y las redes sociales y perderse alguna experiencia que otras personas, como familiares o amistades, podrían estar disfrutando. Se advierte que quienes utilizan Internet y presentan este trastorno tienen propensión a pasar tiempos más prolongados en las redes sociales y sufrir una serie de emociones negativas y trastornos psicológicos y físicos, entre los que «cabe destacar depresión, ansiedad, insomnio y baja calidad del sueño, deterioro del bienestar físico, trastornos alimenticios y baja satisfacción con la vida, entre otros». A ello, debe añadirse otro síndrome que responde al nombre de NOMOFOBIA *(No Mobile Phobia)* o miedo irracional a no disponer del teléfono móvil.

8. Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (ONTSI), *Impacto del aumento del uso de Internet y las redes sociales en la salud mental de jóvenes y adolescentes.* Este informe tiene como objetivo analizar la interacción de las personas jóvenes con Internet y las redes sociales, y su impacto en la salud mental, específicamente en relación con los riesgos derivados del abuso y uso indebido. Web: Impacto del uso de Internet y las redes sociales en la salud mental de jóvenes y adolescentes.

Otro informe que advierte de los problemas derivados de la exposición de los menores al entorno virtual es el realizado por UNICEF, «Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades. Un estudio comprensivo e inclusivo hacia el uso saludable de las TRIC»[9]. Se indica que la conducta adictiva de estos dispositivos por los adolescentes alcanza al 33 % (el 36,1 % de las chicas y el 29,8 % de los chicos) entre las y los adolescentes españoles estudiantes de ESO. La organización afirma que «se han registrado cifras preocupantes de sexting; contacto con desconocidos y posibles casos de grooming; así como el acceso a contenidos pornográficos», pero que, sin embargo, «en contraposición, llama la atención el escaso nivel de supervisión que parecen estar ejerciendo madres y padres, no del todo conscientes de su papel como modelo en el uso de las pantallas, de la necesidad de acompañamiento y de establecer una buena higiene digital en el hogar»[10].

De todos los informes estudiados, obtenemos una conclusión desgarradora. Los niños, niñas y adolescentes están totalmente desprotegidos ante un aumento a gran escala de enfermedades mentales que pueden conllevar daños físicos, e incluso llegar al suicidio, provocados en gran medida por la influencia del entorno digital y la utilización de equipos terminales con conexión a internet.

2. El proyecto de ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales

2.1. Antecedentes

La Estrategia para los Derechos de la Infancia 2021-2024 de la Comisión Europea, que consta de 6 áreas temáticas, dedica una de ellas a la sociedad digital y de la información, por «una UE en la que los niños puedan navegar de forma segura por el entorno digital y aprovechar sus oportunidades», e incide en la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas ante los riesgos de internet en los menores, incluyendo los problemas de salud.

9. Andrade, B., Guadix, I., Rial, A. y Suárez, F., *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades. Un estudio comprensivo e inclusivo hacia el uso saludable de las TRIC*, UNICEF, Madrid, 2021.

10. Incluso el Consejo Económico y Social de España (CES) realiza un informe detallado de los problemas que la sociedad actual está teniendo con la digitalización, sobre todo los menores de edad, cuyo acceso a determinados contenidos, fundamentalmente la pornografía y la violencia, hacen necesario «progresar en la adopción de medidas susceptibles de afrontar dichos riesgos a corto, medio y largo plazo, entre otras, avanzando en la prevención y la sensibilización, así como en la detección, respuesta y formación en los ámbitos clave». *Vid*. Informe CES 3/2024 Derechos, calidad de vida y atención a la infancia, junio 2024. Web: https://www.ces.es/documents/10180/5299170/Inf032024.pdf/06345f02-7d44-fa49-a78f-0db0619e0b88.

Establece, entre otras, la obligación de que los Estados Miembros garanticen un acceso equitativo y efectivo a las herramientas digitales y la conexión a Internet de alta velocidad, la alfabetización digital, el material educativo en línea accesible y las herramientas educativas, para todos los niños.

Es por ello que, aunque el entorno digital no fue diseñado en un principio para los niños, sin embargo, desempeña un papel importante en su vida, y los Estados Parte de la UE deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial[11].

Nuestra Carta Magna promulga en su art. 20.4 la necesidad de reconocer el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia, a lo que debemos añadir lo establecido en su art. 39 cuando establece que los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos, así como garantizar la protección de los niños que se prevea en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Así también, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableció un marco inicial en la protección integral de los menores de edad. Y no olvidemos la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que contempla la necesidad de otorgar una protección real a las personas menores de edad en internet, a cuyo fin obliga a los progenitores, tutores, curadores o representantes legales a procurar que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información (art. 84); obliga a los centros educativos a garantizar la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, y especialmente el derecho a la protección de sus datos personales en internet (art. 92); y prevé la aprobación de un Plan de Actuación dirigido a promover las acciones de formación, difusión y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo de la personalidad y de preservar su dignidad y derechos fundamentales (art. 97.2).

A ellas debemos unirle la Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia, que ya auguraba la necesidad de legislar en materia de protección de los menores en entornos digita-

11. Párrafo III. B de la Observación general n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation.

les, de modo que se garantice la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con los derechos fundamentales (art. 33); que se desarrollen campañas de educación, sensibilización y difusión de menores, sus familias y educadores para conseguir un uso seguro y responsable de Internet de modo que se reduzcan los riesgos que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes (art. 45); y la implementación de mecanismos de control que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos (art. 46).

No obstante la legislación ya encaminada a la protección del menor en internet, se hace necesario dotar a nuestro Ordenamiento Jurídico de normas más efectivas, y que se adapten a la situación actual creada en los espacios digitales, una normativa que sea realmente eficaz y posible desde su aplicabilidad.

2.2. Objetivos de la norma

No cabe la menor duda de que era necesaria una norma que protegiese al menor de edad en la era digital, y con esa «intención» surge el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, aprobado el 4 de junio de 2024 por el Consejo de Ministros como Anteproyecto y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales como Proyecto el 11 de abril de 2025, casi un año más tarde y con alguna modificación.

Según la memoria del Anteproyecto[12], «la norma tiene como objetivos más generales:

a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a la edad.

b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar el adecuado desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor.

d) Apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital y la capacidad de evaluar los contenidos en línea y detectar la desinformación y el material abusivo.

12. Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, 11 de junio de 2024. Web: MAIN.pdf (mpr.gob.es).

e) Promover un entorno digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito».

El texto del Proyecto añade en el artículo tercero, ubicado en el Título Preliminar dedicado a los fines de la Ley Orgánica, una novedad respecto del Anteproyecto, en su apartado f) indicando que la norma también tiene como finalidad «Prevenir las violencias sexuales en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual, incluyendo la apología de estas conductas».

Así, según su primer artículo, el objeto de la Ley es «establecer medidas con la finalidad de garantizar la protección de las personas menores de edad en entornos digitales», partiendo del concepto que de entorno digital da la Observación general n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, cuando afirma que «El entorno digital está en constante evolución y expansión, y abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes»[13].

En todo caso, lo que se pretende con esta nueva normativa, tal y como se desprende de su art. 2, es proteger los derechos de las personas menores de edad ante contenidos digitales, que puedan perjudicar su desarrollo, su salud física y mental; proteger su derecho a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiados según su edad y grado de madurez sobre el uso de las tecnologías, así como su derecho a la libertad de expresión, y a ser escuchadas; proteger el derecho a la seguridad y privacidad, al honor, intimidad y propia imagen; y todo ello sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o administrativa.

2.3. Protección de los menores de edad como consumidores y usuarios

El Título I, «Medidas en el ámbito de la protección de consumidores y usuarios», contiene los arts. 4 y 5, sobre «Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet» y «Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa», respectivamente.

13. Párrafo I.2 de la Observación general n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

2.3.1. Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet

El art. 4 impone a los fabricantes de equipos terminales que dispongan de sistema operativo y que tengan la capacidad de conectarse a internet, (denominados «dispositivos digitales con conexión a internet» en la redacción del Anteproyecto), como es el caso de teléfonos móviles, tabletas electrónicas, televisores inteligentes, ordenadores de uso personal, consolas de videojuegos o gafas de realidad virtual o aumentada, obligaciones de información a los usuarios, así como la inclusión de funcionalidades gratuitas de control parental por defecto en los equipos.

Este artículo ha sido modificado y ampliado en la redacción del Proyecto, en la que se indica el contenido mínimo de la información que deben contener los equipos terminales con conexión a internet, que deberá ser en lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, así como su adaptación a personas con discapacidad. La obligación de información deberá contener como mínimo: las medidas de protección de datos y los riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad; el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria; los sistemas de control parental; y los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional, y la afección a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios.

El apartado tercero del art. 4 obliga a los fabricantes de los equipos terminales a que incluyan gratuitamente en su sistema operativo una funcionalidad de control parental por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo, que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellas. También se impone la obligación a los fabricantes de velar porque los sistemas operativos instalados en sus equipos terminales incorporen la funcionalidad de control parental, de modo que aquél deberá exigir al proveedor del sistema operativo que garantice y certifique que el sistema operativo efectivamente incorpora dicha funcionalidad de control parental.

Al respecto, es importante hacer referencia al Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de 22 de julio de 2024[14], donde dejó claro que este precepto, tal y como se había planteado, debía modificarse. Advierte la Comisión que «Deben ponderarse los efectos sobre el mercado y la competencia que puede tener la imposición de estas obligaciones. Por una parte, debe analizarse la imposición de las obligaciones recogidas en el art. 4 sobre fabricantes de dispositivos. Hay que tener en cuenta que, en muchos casos, el acceso

14. Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, 2024. Web: 5472921.pdf (cnmc.es).

a servicios o contenidos potencialmente perjudiciales para los menores se produce en condiciones que no se encuentran bajo el control de los fabricantes de dispositivos, por tratarse o bien de servicios o contenidos ofrecidos en línea o bien de aplicaciones o productos de software descargados e instalados por los propios usuarios con posterioridad a la adquisición del dispositivo. Por otra parte, debe señalarse igualmente que en muchos casos el fabricante del dispositivo hace uso de un sistema operativo desarrollado por terceros (por ejemplo, en el caso de sistemas operativos para dispositivos móviles) lo que reduce todavía más su capacidad de control sobre los concretos usos del dispositivo digital. Por otra parte, por las razones señaladas, el cumplimiento de estas obligaciones resultará más sencillo para operadores verticalmente integrados que además de dispositivos, desarrollan o comercializan sistemas operativos y/o aplicaciones, lo que crea una asimetría en el mercado. Asimismo, debe recordarse que existe un mercado de aplicaciones de control parental en el que están presentes diferentes proveedores. La obligación, recogida en el art. 4.3 del anteproyecto, de que los fabricantes incluyan en todos los dispositivos una funcionalidad gratuita de control parental puede tener un efecto negativo sobre la competencia en este mercado, afectando especialmente a los proveedores de servicios que no estén verticalmente integrados (que podrán ofrecer sin coste alguno para los usuarios sus propias soluciones de control parental reforzando su posición en este mercado y en los mercados conexos de sistemas operativos y aplicaciones)». Por otra parte, la CNMC opta por incluir la posibilidad de que al usuario se le ofrezca elegir si desea instalar en su dispositivo alguna de las diferentes aplicaciones de control parental existentes en el mercado, y eliminar el requisito de gratuidad.

Así también, el dictamen que sobre el Anteproyecto realiza el Consejo Económico y Social de España (CES)[15], aunque comparte la necesidad de incluir una funcionalidad de control parental en los dispositivos con conexión a internet, indica que la redacción del art. 4 presenta «algunas dudas, puesto que no aclara si los controles deben activarse de forma predeterminada o, simplemente, presentarse como una opción durante la configuración inicial del dispositivo, como tampoco clarifica si pueden activarse en cualquier otro momento de uso». Por ello, considera necesario que se modifique el precepto y se otorgue «un mayor esfuerzo de precisión en la norma que aporte la certidumbre jurídica necesaria y elimine cualquier riesgo de desprotección de los derechos de la infancia».

Sin embargo, no parece que se hayan tenido en cuenta ni las recomendaciones de la CNMC ni las del CES, puesto que, salvo las modificaciones del apartado donde se incluye también la prohibición de utilizar los datos perso-

15. Consejo Económico y Social de España, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, 2024, págs. 14-15. Web: Dictamen 07/2024 - Sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (ces.es).

nales de personas menores de edad recopilados o generados durante la activación del control parental, y la inclusión de la tipificación como infracción grave del incumplimiento del art. 4, no se han realizado otros cambios que contengan las recomendaciones indicadas por ambos organismos.

En este sentido, entiendo que las observaciones realizadas por la CNMC son de gran calado, y deberían haberse tenido en cuenta en la redacción final del Proyecto, sobre todo la referida a la obligatoriedad de instalar en los equipos terminales digitales con conexión a internet el control parental, puesto que, al establecerse su inclusión por defecto, los progenitores o tutores legales o aquellos que ostenten la representación del menor, o incluso del discapacitado, no tendrán la opción de inaplicar la medida.

Lo cierto que el Proyecto propone la modificación del apartado f) del art. 89.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que hace referencia a la obligación de «Establecer sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores», pero no incluye «por defecto». Aunque se cambia el término «facilitar» por «establecer», lo más probable es que haya sido un error del legislador que ha olvidado indicar que el control parental debe incluirse por defecto, puesto que no tendría sentido establecer la obligación por defecto en el art. 4 y no incluirla en el art. 89 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, dado que del término «establecer» no tiene por qué inferirse que es por defecto, por lo que provocará problemas de interpretación[16].

En todo caso, el control parental será efectivo siempre y cuando se cumpla con los deberes inherentes a la patria potestad, y los padres o tutores cumplan con su obligación de velar por el menor, en concreto, cuando se encuentre en el entorno digital[17]. El art. 84.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales introdujo un recordatorio a esta obligación, indicando que «los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios

16. De hecho, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en su *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, cit., págs. 9-10, indica que debe realizarse esta modificación, y añadir por defecto» en el apartado f) y también en el apartado e) relativo a la verificación de edad.

17. Como advierte Durán Alonso, S., «Menores en internet: problemas del ejercicio de la patria potestad sobre los nativos digitales», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, págs. 1188-1189, «como contenido de esa patria potestad, en lo que se refiere al entorno digital, los progenitores o representantes legales deberán asegurarse de que sus hijos menores utilizan Internet de forma responsable, en aras de un adecuado desarrollo de su personalidad, así como de la salvaguarda de sus derechos (art. 84.1 LOPD). En este deber de velar por los hijos y educarlos en el ámbito de las TIC estaría, también, justificado el control a los menores en ese entorno digital, así como la vigilancia de las actividades que éstos lleven a cabo en las redes sociales».

de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales».

Sin embargo, el ejercicio de la patria potestad debe realizarse bajo unos límites[18], y siempre teniendo en cuenta la madurez del menor, por lo que pueden darse supuestos en los que sean los mismos progenitores o tutores los que entiendan que no es necesario el control parental, por lo que deberían haberse tenido en cuenta las observaciones realizadas por la CNMC, y otorgar la posibilidad de que sean los titulares de la patria potestad los que decidan la instalación o no del control parental.

2.3.2. Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa

Como segunda medida en el ámbito de la protección de consumidores y usuarios, el Proyecto regula en su art. 5 el acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa, prohibiendo el acceso a los mismos por personas que sean menores de edad. En concreto, establece el precepto que «Queda prohibido el acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por personas que sean menores de edad. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por mecanismo aleatorio de recompensa aquella funcionalidad virtual presente en videojuegos y otros juegos electrónicos cuya activación se realiza con dinero de curso legal o a través de un objeto virtual, como un código, clave, in-game currency, criptomoneda u otro elemento, adquirido con dinero directa o indirectamente; en la que el resultado de dicha activación sea aleatorio y consista en la obtención de un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero o por otros objetos virtuales. En su caso, reglamentariamente podrán determinarse los supuestos excepcionales en los que podrá flexibilizarse dicha prohibición, siempre garantizando el principio de protección a la infancia que inspira esta ley orgánica».

La inquietud porque los menores de edad participen en juegos de azar siempre han sido una constante, a pesar de que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, ya en su art. 6.2 a) establece la prohibición de participar en juegos a los menores de edad, y a los incapacitados y pródigos conforme a la legislación anterior a la Ley 8/2021 por la que se reforma la

18. Véase al respecto el estudio monográfico de Bastante Granell, V., *Patria potestad, hijos y teléfonos móviles,* Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2021. Así también, Solé Resina, J., «Emancipación digital y potestad parental», en Solé Resina, J. y Almada Mozetic, V. (coords.), *Protección de los menores de edad en la era digital*, Juruá, Oporto, 2020, págs. 29 y ss.; Vázquez-Pastor Jiménez, L., «Los derechos de la personalidad del menor de edad en la era digital. La dicotomía entre autonomía y protección», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, 2022, págs. 1137 y ss.; Toral Lara, E., «Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía», *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,* 2020. Web https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/39056dpyc-3605toral.html#d7e1134.

legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. No obstante, las nuevas tecnologías han propiciado que los menores de edad, de una forma u otra, terminen participando en juegos, sobre todo, *online*, e incluso a través de videojuegos donde se ofertan mecanismos aleatorios de recompensa para avanzar en el juego o ser más competitivo[19], lo que puede conllevar una adicción al juego del menor[20], con la correspondiente consecuencia negativa para su salud, tanto psíquica como física.

De hecho, esta preocupación por el acceso de los menores a las denominadas «cajas de botín» o «cajas de recompensa» ya se puso de manifiesto con el Anteproyecto de Ley por el que se regulan los mecanismos aleatorios de recompensa asociados a productos de software interactivo de ocio, conocido como Anteproyecto *loot boxes*, que se propuso en 2022, pero que no salió adelante[21]. La norma se propuso con la intención de prevenir conductas ludópatas en menores y atenuar el riesgo que puede conllevar el uso continuado de este tipo de mecanismos[22]. Entre las medidas que proponía la norma, se incluía la prohibición de acceso a los *loot boxes* por menores de edad, la implementación de sistemas de verificación de identidad, restricciones publicitarias significativas, y un régimen sancionador para el incumplimiento de la normativa.

Lo que se pretende con el art. 5 es prevenir la adicción del menor a los juegos de azar, que puede verse estimulada a edades muy tempranas a través de videojuegos u otros juegos electrónicos, debido a los denominados

19. Al respecto puede verse el completo estudio que sobre el tema realiza Chaparro Matamoros, P., *El contrato de prestación de servicios de juego*, Reus, Madrid, 2024.

20. Como acertadamente ha manifestado Chaparro Matamoros, P., *El contrato de prestación de servicios de juego*, cit., págs. 142-148, al analizar el art. 5 del Anteproyecto, «el problema no lo constituyen tanto las cajas de recompensa en sí mismas, como el riesgo de asociación que existen con los juegos de azar y el posible accionamiento en el menor de edad de los estímulos intelectuales propios de aquéllos, por lo que conviene limitar su activación».

21. El Anteproyecto fue presentado por el Ministerio de Consumo liderado por Alberto Garzón, y rechazado en 2024 por Pablo Bustinduy Amador, nuevo ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, porque entendía que debía de haber equilibrio entre la protección de los consumidores y la promoción de la innovación y el crecimiento en el sector del entretenimiento digital. Los argumentos contra el Anteproyecto subrayaban las preocupaciones acerca de las potenciales restricciones al desarrollo creativo y económico de la industria de los videojuegos, aunque se indicó que se estudiaría una nueva norma que lograse un equilibrio entre la protección de los menores, sin obstaculizar el desarrollo y la innovación dentro de la próspera industria del videojuego en España.

22. La Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley por el que se regulan los mecanismos aleatorios de recompensa asociados a productos de software interactivo de ocio, decía que «Entre las aportaciones favorables a la regulación, destacan las que señalan la necesidad de prohibir el acceso a estos mecanismos por personas menores de edad, afirmando que estos pueden ser bastante adictivos al ser entendidos como una semilla de conductas ludópatas» (pág. 58). Web. BORRADOR APL Y MAIN MECANISMOS ALEATORIOS RECOMPENSA 010722.pdf.

«mecanismos aleatorios de recompensa», con los que la industria dedicada a los videojuegos consigue un importante beneficio, que, en la mayoría de los supuestos, supera los obtenidos por la venta del propio videojuego[23]. De hecho, la prohibición que establece el art. 5 del Proyecto podría suponer la retirada o la imposibilidad de acceso a las cajas de recompensa o cajas botín, por los menores a los que se les aplique la legislación española.

No obstante, el problema que se plantea es el mismo que ya se indicó en su día con el Anteproyecto *Loot Boxes*, la dificultad de la aplicación de la norma. Deberán ser las entidades que exploten o comercialicen mecanismos aleatorios de recompensa, las que deberán instalar los sistemas de verificación de la edad para controlar la prohibición de acceso de menores de edad a los mecanismos aleatorios de recompensa.

Complementa este precepto la Disposición final undécima de la norma, que con la finalidad de garantizar la efectividad de la prohibición de acceso o activación por personas menores de edad de mecanismos aleatorios de recompensa, establece el desarrollo reglamentario de la prohibición de acceso a los mismos, indicando que en dicho desarrollo se podrán «adoptar las disposiciones técnicas pertinentes que permitan una verificación de la edad de las personas usuarias de este tipo de funcionalidades»[24].

2.3.3. Sistemas de verificación de la edad

Las medidas establecidas en el Título I vienen a intentar configurar lo que se ha denominado «internet seguro por defecto», cuya responsabilidad es de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet, y de los proveedores de servicios que deberán aplicar todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los menores. Una de las herramientas imprescindibles, que no la única, será desarrollar un sistema de verificación de la edad que sea efectivo.

Según la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), la verificación de edad debe ser un habilitador para acceder a cualquier elemento que implique un riesgo, asumible para las personas con madurez e información suficiente, o para tomar decisiones cuando asumen la patria potestad o

23. Chaparro Matamoros, P., *El contrato de prestación de servicios de juego*, cit., págs. 142-143 (nota al pie), pone de manifiesto cómo la industria del videojuego ha sabido monetizar las necesidades que ha ido creando a los usuarios como consecuencia de las nuevas formas de relación y comunicación entre las personas.

24. Se advierte también que «En cualquier caso, la adopción de estas medidas deberá respetar la normativa comunitaria y, singularmente, aquella mediante la que se aborden las técnicas y prácticas comerciales poco éticas en relación con los «patrones oscuros», el marketing de «influencers», el diseño adictivo de productos digitales y el perfilado online, especialmente cuando explotan vulnerabilidades de los consumidores con fines comerciales».

tutela de un niño, niña o adolescente[25]. Como acertadamente se ha dicho, «no se trata de que los proveedores de contenidos o terceros conozcan que la persona que está accediendo es menor (lo que supondría una exposición o señalamiento de un usuario como menor y se multiplicarían los riesgos) sino que tengan la garantía de que la persona que accede a los contenidos para adultos puede hacerlo, demostrando su condición de persona autorizada a acceder»[26].

El sistema de verificación de la edad ya se establecía en el Anteproyecto *Loot Boxes*, cuyo art. 6.2 indicaba que «Con el fin de garantizar la efectividad de esta prohibición, las entidades que exploten o comercialicen mecanismos aleatorios de recompensa deberán habilitar un sistema de verificación documental de la identidad de los participantes. Este sistema de verificación podrá complementarse, siempre con carácter voluntario para estas entidades, con un sistema de identificación biométrica. El acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por el usuario no podrá realizarse hasta que se haya verificado su identidad en los términos previstos en este apartado»; y el apartado quinto establecía la obligación de las entidades que exploten o comercialicen mecanismos aleatorios de recompensa de habilitar mecanismos de control parental que permitan excluir completamente, y para cualquier tipo de dispositivo, la compra o la utilización de este tipo de mecanismos.

25. De este modo, la carga de la prueba de que el usuario que accede no es menor de edad, recaerá en las personas que ostentan la patria potestad o tutela, y nunca en el menor. Advierte la AEPD que «De esta forma, el NNA no debe probar que lo es, ni exponer su naturaleza para que se bloqueen contenidos, contactos, contratos o funcionalidades, ni recibir una información para poder tomar decisiones que no le corresponden. Al contrario, esta aproximación proactiva devuelve a los familiares y tutores la capacidad de ejercer su deber de cuidado, y trasladan «la carga de la prueba» de superación de un umbral de edad para exponerse a riesgos, y de la voluntad de hacerlo, al adulto, como establece el Artículo 8 del RGPD y el Artículo 7 de la LOPDGDD. Para que sea efectiva, además, debe hacerse por defecto. Con un Internet seguro por defecto, la condición de menor de un NNA o su edad no se exponen ni tratan. El tratamiento los datos personales de los NNA, incluida su condición de menor, no es necesario, proporcional y, en muchos casos, no es leal. La carga de la prueba de superar el umbral de edad necesario para realizar una actividad determinada en Internet recae en el usuario con la edad adecuada. Y será un usuario adulto el que seleccione aquellos elementos (con los riesgos asociados) que se adecúan al nivel de madurez del NNA bajo su tutela. El tipo de contenido al que puede acceder un NNA, sus contactos, los contratos que puede realizar o las funcionalidades de los servicios a las que puede acceder son decisiones que la normativa asigna a aquellos que ostentan la patria potestad o tutela, que son los que han de acreditar su capacidad de obrar y a los que ha de estar dirigida la información que les permita tomar una elección fundamentada, no al NNA». Vid. *Nota Técnica sobre Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la de verificación de edad*, 2024, pág. 3-5. Web: https://www.aepd.es/guias/nota-tecnica-internet-seguro-por-defecto-para-la-infancia.pdf.

26. Morillas Fernández, M., «Menores vulnerables y redes sociales: nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: edad, educación y controles por defecto», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 32, 2024, págs. 15 y ss.

Referencia a la necesidad de verificación de la edad también la encontramos en otras normas, como en el apartado e) del art. 89.1 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, que establece la obligación de «Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía», precepto que se modifica por la Disposición adicional séptima del Proyecto, añadiendo la necesidad de que dichos sistemas garanticen la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad. También se añade un apartado c) al art. 99.3 que obliga a establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.

Desde luego, y como señala la AEPD, de lo que no hay duda es que la verificación de la edad deberá realizarse en el marco del acceso a un servicio o aplicación y siempre antes de realizar cualquier otro tratamiento de datos personales, de modo que no será posible la recogida de datos de un usuario y posteriormente denegarle el acceso porque no cumple con los requisitos de edad. En la Nota Técnica que realiza la AEPD se incluyen diferentes ejemplos y se diferencia entre servicios y aplicaciones para adultos, o si se trata de servicios y aplicaciones públicas o mixtas, y se indica quién debe aplicar la verificación de edad, cuando debe realizarse esa verificación, y si se debe realizar un refresco de la verificación en algún momento[27].

2.4. La protección del menor en el ámbito educativo

El título II, «Medidas en el ámbito educativo», contiene los arts. 6 y 7 sobre «Actividades de formación en los centros educativos de educación infantil, primaria, y de educación secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria» y «Regulación del uso de dispositivos en los centros de educación infantil, primaria, y en los centros de educación secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria».

En consonancia con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación[28], que tiene como objetivo el desarrollo de competencias tecnológicas

27. Agencia Española de Protección de Datos, *Nota Técnica sobre Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la de verificación de edad*, cit., pág.49.

28. Y se vincula también con la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en relación con el derecho a la información, cuyo art. 5 reconoce el derecho a los menores de edad a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo, prestando especial «atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas

básicas desde edades tempranas, el art. 6 del Proyecto encomienda a las Administraciones educativas la mejora de la formación en este ámbito del alumnado y el profesorado. Dispone que los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, fomenten el desarrollo de actividades encaminadas a la mejora de la competencia digital, cuyo fin es garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales, para prevenir, entre otras, las violencias sexuales. Y obliga a la accesibilidad de estas competencias digitales al alumnado con discapacidad, así como la aplicación de la perspectiva de género. Con el mismo objetivo, se indica que las Administraciones educativas incluirán, en su planificación la formación continua del profesorado, y se añade un párrafo que no estaba incluido en el Anteproyecto, referido la formación permanente del profesorado universitario y del personal de administración y servicios, para la incorporación de contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales digitales.

Como primera medida educativa en el uso de las tecnologías en el aula, el art. 7 del Proyecto establece la obligación de los centros de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, de regular el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

Al respecto el CES, en su Dictamen sobre el Anteproyecto[29], indica que las medidas en el ámbito educativo incluidas en la norma no son suficientes para garantizar la formación del alumnado en competencias digitales. Advierte que «La norma debería adoptar una perspectiva más amplia y dirigida a la prevención mediante el fomento de la formación, inicial y continua, en el uso adecuado de los entornos digitales por parte de los menores», y además, que faltaría incluir «medidas más concretas y dirigidas a dotar a la comunidad educativa de los medios adecuados, especialmente más recursos de formación inicial y continua en competencias y riesgos digitales, en el contexto de la transformación digital de la educación.

tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos». Así también el art. 33 de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia, que obliga a las administraciones públicas a garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital, y promover dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado de Internet.

29. Consejo Económico y Social de España, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, cit., págs. 13-14.

Por otra parte, y si bien el CES considera positivo que la responsabilidad de la formación y orientación del alumnado y profesorado en materia digital recaiga en las Administraciones educativas, y más concretamente en los centros escolares, sin embargo, señala que la norma se olvida de que el fomento del uso responsable y seguro de los contenidos digitales «implica a toda la sociedad y, por tanto, junto con los centros educativos y los poderes públicos, la norma debería incluir medidas dirigidas a apoyar y fomentar el papel de las familias (progenitores y tutores)», quienes tienen «un papel fundamental para prevenir un uso problemático de las tecnologías digitales, así como el acceso a contenidos inadecuados desde edades tempranas, mediante el acompañamiento y la supervisión». Por ello, se aconseja que se incluyan en la norma medidas dirigidas a dotar recursos de apoyo, acompañamiento y formación a las familias, con el fin «favorecer su papel e implicación en la educación de la infancia en un uso responsable y seguro de internet».

A pesar de las indicaciones del CES, la redacción de la norma dedicada a las medidas en el ámbito educativo no ha sido modificada en este sentido, quizá porque se entienda que entre los deberes de la patria potestad se encuentre la obligación de los progenitores (y tutores) de educar a los hijos (y tutelados) en el uso responsable de las TRIC, lo que no significa que no se incluyan medidas adicionales a través de los centros educativos para ayudar a los padres y tutores en el arduo y difícil trabajo de la educación en tecnologías[30]. Si no se prevé la ayuda desde el ámbito educativo, serán los progenitores los que deberán terminar buscando otras alternativas distintas para educar a sus hijos en las nuevas tecnologías si quieren que estén protegidos de alguna forma[31].

30. Aunque según se ha indicado desde Moncloa (noticia de 25 de marzo de 2025. Web: https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/paginas/2025/250325-rueda-de-prensa-ministros.aspx), esto se conseguirá con «la estrategia nacional para la protección de la infancia y de la adolescencia en el entorno digital que acompañe al nuevo marco legislativo» y que se regula en el art. 15 del Proyecto. Se afirma que se realizará «un plan de alfabetización mediática para que los niños, las niñas y los adolescentes conozcan sus derechos en este ámbito y sepan cómo ejercerlos» y que «El Gobierno pondrá en marcha igualmente, en colaboración con los ayuntamientos y la Federación Española de Municipios y Provincias, una escuela de madres y padres para los entornos digitales».

31. De hecho, ya existen páginas web, como la del Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE), que ayudan a los docentes y padres a formarse para evitar o minimizar los efectos negativos que internet tiene en nuestros menores, como por ejemplo, un organizador digital donde acordar en familia el tiempo de uso y el espacio donde usar los dispositivos (is4k_organizador_digital_familiar.pdf (incibe.es); o la sugerencia de posibles pactos con los menores para establecer normas de uso de los dispositivos en familia (Pacto para el buen uso de dispositivos e Internet en familia | Menores | INCIBE). Y para los docentes encontramos materiales didácticos y recomendaciones diseñadas con el propósito de resultar herramientas sencillas y útiles para trabajar la ciberconvivencia en los centros educativos (Recomendaciones para trabajar la ciberconvivencia en los centros educativos | Menores | INCIBE).

2.5. El menor como víctima de violencia de género y violencia sexual

En el Proyecto aparece como novedad respecto del Anteproyecto un nuevo título referido a las medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales. El art. 8 únicamente se limita a indicar que las víctimas de violencia de género o violencias sexuales facilitadas por entornos digitales tienen la condición de víctimas a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

Y el art. 9 reconoce el derecho de los menores víctimas de violencia de género y de violencia sexual, se entiende a través de entornos digitales, a acceder a los servicios de información y orientación por vía telefónica y en línea, y a los servicios de acogida y asistencia psicológica y social destinados a estas víctimas.

2.6. Medidas en el ámbito sanitario

El título IV, «Medidas en el ámbito sanitario», incorpora los arts. 10 y 11 con medidas dirigidas a la prevención de riesgos asociados con el uso de las nuevas tecnologías por las niñas, niños y adolescentes y a la atención especializada de las conductas adictivas en este ámbito.

Concretamente, el art. 10 «Promoción de la salud y prevención», establece que las Administraciones públicas que promuevan estudios sobre el uso de las tecnologías de información y comunicación por las personas menores de edad tendrán en cuenta el principio de «salud en todas las políticas», proporcionando la información desagregada por edad, sexo y otros determinantes de la salud, incluyendo, en la medida de lo posible, también el tipo de discapacidad.

Asimismo dispone que los programas de prevención y de promoción de la salud infantil y juvenil incorporen actuaciones para la identificación de usos problemáticos de dichas tecnologías y la detección precoz de cambios de conductas o problemas de salud física, psíquica y emocional, derivados de un uso inadecuado; la inclusión de las adicciones sin sustancia relacionadas con el uso de medios digitales entre las actuaciones de prevención de trastornos adictivos; la formación de los profesionales de la salud que atienden a esta población; y la coordinación de todas las Administraciones públicas y agentes implicados.

El art. 11 «Atención especializada» encomienda a las administraciones sanitarias promover el establecimiento de procedimientos de atención sanitaria específicos para personas menores con conductas adictivas sin sus-

tancia en la red especializada de atención a la salud mental, tanto en las Unidades de Atención a la Conducta Adictiva, como en los centros de salud mental infantojuveniles, indicando la necesidad de establecer también procedimientos de atención sanitaria específicos para la atención integral de menores de edad víctimas de violencia a través del entorno digital.

2.7. Medidas en el sector público

El último título regula la información y sensibilización sobre los riesgos asociados al uso inadecuado de los dispositivos digitales, promoviendo espacios de interlocución con niños y adolescentes, y desarrollando actividades de ocio saludable alternativas al uso de tecnologías de la información y la comunicación (art. 12).

Asimismo, prevé la aprobación de un código de conducta que establezca mecanismos de configuración segura por parte de proveedores de servicios de acceso a internet para lugares de acceso público como escuelas, institutos, bibliotecas y centros sanitarios, entre otros, para evitar el acceso a contenidos inapropiados (art. 13).

Por otro lado, el art. 15 del Proyecto establece la elaboración de la Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia en el entorno digital en consonancia con la Estrategia estatal de los derechos de la infancia y la adolescencia, con el fin de garantizar su plena inserción en la sociedad digital fomentando el uso responsable de los medios digitales, algo parecido a la Estrategia Europea. Y se prevé la revisión cada tres años de la Estrategia y la elaboración de un informe bianual acerca de su cumplimiento y eficacia.

Y como novedad respecto del Anteproyecto, el art. 14 garantiza la especialización profesional «en todos los niveles de la Administración, a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales que intervienen directa o indirectamente en la prevención, detección, reparación y respuesta de adicciones sin sustancia, violencia de género o violencias sexuales, así como en la atención a las víctimas menores de edad, y a los que tengan relación con los agresores».

2.8. Modificaciones legales. Especial referencia a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales

Con el objeto de que la nueva Ley Orgánica sea coherente con la legislación vigente, el Proyecto realiza una serie de modificaciones de varias normas: la modificación del art. 544 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la del párrafo e) del art. 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; modificación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,

en sus arts. 9.2 y 122 *bis* 2; la modificación de varios artículos del Código Penal, entre los que podemos destacar la incorporación de la pena de alejamiento de los entornos virtuales, incluyendo la «prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual»[32], así como la incorporación de un nuevo art. 173 *bis*, que sanciona las denominadas ultrafalsificaciones que normalmente se difunden en el ciberespacio, esto es imágenes o voces manipuladas tecnológicamente, y se establecen tipos agravados en los arts. 181, 182, 183, 185, 186, 188 y 189 que tienen que ver con el uso de identidades falsas a través de la tecnología, que facilitan la comisión de delitos contra las personas menores de edad; así también el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el que, entre otros, se modifica el art. 8, a fin de incorporar la protección de las personas menores de edad, como personas consumidoras vulnerables, en relación con los bienes o servicios digitales.

En cuanto a la modificación de la Ley General de Comunicación Audiovisual, se realiza con el fin de mejorar la efectividad de los canales de denuncia establecidos por la autoridad audiovisual de supervisión, a reforzar las medidas actualmente establecidas para evitar la exposición de los menores a contenidos inapropiados a su edad (mediante el establecimiento, por defecto, de sistemas de verificación de edad que garanticen la seguridad y privacidad de los usuarios), a incrementar la seguridad jurídica, así como a reforzar las competencias sancionadoras de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia[33].

Especial relevancia tiene la modificación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que eleva a los 16 años la edad a partir de la cual los menores de edad pueden prestar consentimiento para el tratamiento de sus datos personales (actualmente 14 años). En concordancia, se modifica la redacción del art. 12.6, al expresar que los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de 16 años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles.

---

32. Hay que decir que, como acertadamente afirma el CES en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, se plantean dudas sobre los medios técnicos disponibles para la realización efectiva de estas prohibiciones.

33. En este sentido, la CNMC fue muy dura en el informe que realizó sobre las modificaciones que el Anteproyecto realiza en la Ley General de Comunicación Audiovisual. Algunas de las sugerencias de la Comisión son tenidas en cuenta en la última versión del Anteproyecto, pero sigue sin modificarse el art. 3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, como aconseja la CNMC para incluir en su ámbito de aplicación y bajo la supervisión de la Comisión a los prestadores establecidos en terceros países que dirijan sus servicios o sean accesibles al mercado. Vid. Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, cit., págs. 19-20.

En este sentido, el informe de Ciber Guardians, anteriormente citado, «Uso de internet y enfermedad mental en niños y adolescentes en España 1997-2021» considera clave para paliar los efectos negativos de la crisis, entre otras medidas, las dos siguientes: i) el retraso de la apertura de cuentas en las plataformas de redes sociales, ii) aumentar la mayoría de edad en Internet a los 16 años. Y la AEPD, en su Estrategia global sobre menores, salud digital y privacidad, un documento que recoge sus líneas de actuación prioritarias para fomentar la protección efectiva de la infancia y adolescencia en el uso que realizan de Internet y sus servicios, se manifestó a favor de elevar la edad del consentimiento de 14 a 16 años.

Sin embargo, el Informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) sobre el Anteproyecto[34] resalta la preocupación por la modificación del cambio de edad, concluyendo que se hace necesario realizar determinadas modificaciones en el articulado, las que no se han sido trasladadas a la redacción del Proyecto. Tras una reflexión profunda sobre la modificación planteada indica el CGPJ que, a pesar de que la modificación general de la edad de consentimiento en materia de protección de datos por la cual ha optado el prelegislador, favorece la seguridad jurídica, al evitar establecer regímenes especiales en función de distintos tipos de tratamiento de datos, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran regulaciones divergentes sobre la capacidad de toma de decisiones de los menores de edad, por lo que la opción incluida en el Anteproyecto (ahora Proyecto) no es la correcta. Así, indica el informe que «Del panorama normativo expuesto puesto en relación con la regulación proyectada cabe derivar tres consideraciones. En primer lugar, al elevar de 14 a 16 años la edad para consentir tratamientos de datos personales puede producirse una disonancia entre la capacidad para el ejercicio del derecho a la protección de datos y la capacidad exigida para ejercer otros derechos fundamentales del artículo 18 CE, como son los derechos a la intimidad y la propia imagen, pues mientras para los segundos basta la suficiente madurez de juicio, para el primero debe acreditarse haber cumplido los 16 años. En la práctica pueden producirse tensiones entre ambos regímenes jurídicos (art. 7 LO 3/2018 y art. 3.1 LO 1/1982) que deberán resolverse a partir del criterio de especialidad. En segundo lugar, el segundo párrafo del artículo 7.1 LO 3/2018 dispone que se exceptúan del consentimiento por el menor de edad los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento. El ámbito de aplicabilidad de esta excepción a la eficacia del consentimiento del menor parece que necesariamente va a reducirse, pues sí tenía sentido cuando la edad para consentir el tratamiento de datos (14 años) era inferior de la edad para consentir determinados actos jurídicos (p. ej. los señalados más arriba,

34. Consejo General del Poder Judicial, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, 2024, págs. 45-47. Web: Informe Anteproyecto del Consejo General del Poder Judicial (13-11-2024).pdf.

que requieren la edad de 16 años). Finalmente, debe tenerse en cuenta que en los supuestos en que el ordenamiento jurídico establece una edad inferior a los 16 años para realizar eficaz y válidamente un acto jurídico, debe entenderse que si esa edad es suficiente para el acto sustantivo (12 o 14 años, por ejemplo), también debe serlo para el tratamiento de datos vinculado al acto jurídico en cuestión. En estos casos, la base jurídica del tratamiento deberá situarse en lo previsto en el artículo 6.1.b del Reglamento General de Protección de Datos ("el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales"), en lugar de en el artículo 6.1.a de la norma de Derecho de la Unión "el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos")».

Lo cierto es que es difícil establecer una franja de edad a partir de la cual se entienda que los menores están capacitados para otorgar su consentimiento. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, establece en su art. 3 que «El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil». Ello supone que debemos atender a la madurez suficiente del menor para decidir si este puede ejercer sus derechos al honor, intimidad y propia imagen, lo que resulta más que lógico si tenemos en cuenta que se trata del ejercicio de un derecho fundamental. Si embargo, como acertadamente se ha indicado, además de tratarse de un concepto bastante indeterminado, y aunque atendamos a todos los artículos del Código Civil que hacen referencia a la posibilidad de realizar determinados actos jurídicos dependiendo de la madurez del menor, «lo cierto es que ninguno de estos preceptos pueden servir para situar esta capacidad natural por encima de un umbral de edad determinado, pues la madurez del menor se basa en su desarrollo emocional, intelectivo y volitivo, su personalidad, su educación, el entorno en el que se ha educado, todo ello puesto en relación con la complejidad del acto particular de que se trate»[35].

Si se hace difícil valorar la madurez de una persona a través de informes psicológicos, donde se tienen en cuenta todas las variables, incluido el entorno social y familiar, es inviable pretender aplicar el concepto de «madurez» cuando nos encontramos en un entorno digital. Por tanto, se hace del todo necesario establecer una edad determinada a partir de la cual se entienda que el menor puede otorgar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, sobre todo cuando esa valoración debe hacerse a través de terminales digitales. Pero la determinación de la edad concreta no puede hacerse olvidando que nuestro Ordenamiento Jurídico cuenta con un abanico normativo en el que los menores de edades inferiores a 16 años pueden

35. Así Moralejo Imbernón, N., *Los derechos de los menores y las redes sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 54-55, haciendo referencia al apartado 3.3 de la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía General del Estado.

realizar actos jurídicos válidos, por lo que entiendo que habrá que tener en cuenta la propuesta del CGPJ.

3. Reflexiones: ¿Es realmente esta norma protectora de los menores en entornos digitales?

Tras el estudio de la norma, y de los informes que se han realizado sobre la misma, creo que debemos hacernos algunas preguntas y reflexionar sobre su efectividad, dado que adolece de importantes defectos, entre los más importantes: la falta de concreción de muchos preceptos, la dificultad de aplicabilidad de algunas exigencias a proveedores; o el olvido de algunos derechos protegidos de los menores, como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Así es, la norma pretende proteger los derechos de los menores de edad en entornos digitales, pero se olvida de que en muchas ocasiones son los propios progenitores los que vulneran los derechos de sus hijos, sobre todo el derecho a la propia imagen del menor. A ello se le suma la falta de actuación de los padres en la toma de medidas que protejan a sus hijos en los entornos digitales[36], muchas veces porque les conviene tenerlos entretenidos con los terminales, lo que provoca justo lo contrario que se pretende con la nueva Ley, una desprotección del menor, producida por la acción u omisión de quienes deberían protegerlos.

Por ello, la propuesta de Ley Orgánica para proteger a los menores en entornos digitales no debería haber olvidado las acciones de los progenitores en esos entornos, como el *sharenting* (conocido también como *oversharing*)[37], donde los progenitores comparten fotografías, datos personales

36. A la que se ha denominado «disonancia pragmática», y que, como afirma Martínez Otero, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, Aranzadi, Navarra, 2013, pág. 37, es una verdadera dejación de los deberes paternos, y «es el principal riesgo para los menores, y proyecta sus efectos de una forma diametral sobre los sectores de la comunicación audiovisual».

37. Argelich Comelles, C., «La proyectada Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales del control parental defectivo a las obligaciones a fabricantes», Actualidad civil, n.º 5, 2025, págs. 8-9, hace referencia al *sharenting* y al *oversharing* cuando analiza los riesgos para los menores que parece olvidar el Anteproyecto, junto con otros. Afirma que «Complementariamente a estos riesgos identificados y que constan en la Exposición de Motivos, también podemos identificar otros riesgos vinculados a la vulnerabilidad digital, como conductas de acoso o extorsión entre menores, adicciones digitales, los riesgos para la intimidad del menor respecto del control parental, así como el *ius corrigendi* aplicado a la obediencia de los menores en el ámbito digital o el denominado ejercicio de la "patria potestad digital". También podemos identificar riesgos vinculados a la sobreexposición de los menores en las redes sociales u *oversharing*, a cuando la misma es realizada por los progenitores, una práctica conocida como *sharenting*, así como los riegos derivados de la monetización de las plataformas en línea o los perfiles en las redes sociales».

y momentos de las vidas de sus hijos, incluso desde que se encuentran en el seno materno[38]. Este fenómeno social, que lleva años en las redes y que cada vez es más frecuente, deja una huella digital imborrable y supone un grave riesgo para los menores, desde la posibilidad de sufrir ciberacoso[39], *Grooming* o *Child grooming* (acoso cometido por un adulto a un menor de edad con quien contacta a través de TRIC), hostigamiento, usurpación de identidad o pederastia[40], y los progenitores deberían ser responsables de esos daños, sin ampararse en los derechos que le otorga el ejercicio de la patria potestad[41]. Sin embargo, nada establece el Proyecto sobre la protec-

38. Sobre este fenómeno puede consultarse el estudio monográfico de García García, A., *La protección del menor en el derecho europeo y español. El sharenting y su problemática*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 2021. Web: La protección del menor en el derecho europeo y español: el sharenting y su problemática (upv.es). Vid. también, Gutiérrez Mayo, E., «Instamamis: La exposición de menores en redes sociales por sus progenitores. Análisis civil», 2016. Web: Instamamis: la exposición de menores en las redes sociales por sus progenitores. Análisis civil. | Notarios y Registradores; Tintoré Garriga, M.ª P., «Sharenting y la responsabilidad parental», *LA LEY Derecho de familia*, n.º 14, 2017, págs. 1-8; Ammerman Vebra, J., «El régimen de prestación del consentimiento para la Intromisión en los derechos de la personalidad de los Menores. Especial referencia al fenómeno del *Sharenting*», *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* n.º 8, 2018, págs. 253-264; Cabedo Serna, L., «El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales», *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* n.º 13, 2020, págs. 976-1003; Delgado Sáez, J., «¿Pueden los progenitores publicar fotos de sus hijos menores de catorce años en sus redes sociales?, en Gallardo Rodríguez, A., Estancona Pérez, A. A. y Berti de Marinis, G. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 73-82; Foglia, M., «¿Sharenting e riservatezza del minore in rete?», en Gallardo Rodríguez, A., Estancona Pérez, A. A. y Berti de Marinis, G. (coords.), *Los nuevos retos del derecho de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 83-98; Cebrián Beltrán, S., «*Sharenting*: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor», *Lex Social, Revista de Derechos Sociales,* n.º 13, 2023, págs. 1-21. Web: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/8227; Arencibia Fleitas, Y., «El *sharenting* protagonizado por adolescentes titulares de la responsabilidad parental: un acercamiento desde los ordenamientos jurídicos español y cubano», *Revista Boliviana de Derecho,* n.º 37, 2024, págs. 450-475.

39. Véase el estudio que realizo «El ciberacoso escolar: medidas legales de prevención, detección y erradicación», en Martínez Calvo, J. (dir.), *La minoría de edad como factor de vulnerabilidad: desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho Privado*, Aranzadi, Navarra, 2023, págs. 659-671.

40. De hecho, pueden verse muchas fotografías y vídeos de menores, incluidos bebés, que los progenitores han compartido en las redes sociales donde estos aparecen desnudos, o semidesnudos, por ejemplo, con un bañador. Estas imágenes pueden ser captadas por pederastas, e incluso las que muestran a los menores vestidos pueden ser utilizadas para crear desnudos con Inteligencia artificial.

41. Como indica Tintoré Garriga, M.ª P., «Sharenting y la responsabilidad parental», cit., pág. 2, «El *sharenting* se ha convertido en todo un fenómeno social aparentemente inocente, pero que entraña riesgos para los menores y responsabilidades para sus progenitores». Así, advierte, «Colgar una fotografía en las redes sociales no es únicamente una cesión de imagen. En ocasiones, a través de esas fotografías, se facilitan otros tipos de informaciones, como datos personales del menor, nombres, fechas de nacimiento, lugares que frecuenta, amigos que tiene, es decir, un sin fin de informaciones, que puede

ción de menores de edad ante el *sharenting*, o ante la dejación de deberes de los que ejercen la patria potestad[42], por lo que sería coherente con lo que se pretende con la norma, tener en cuenta las actuaciones que actualmente se conocen y que vulneran los derechos de los menores, tanto si son realizadas por terceros como por los propios progenitores o tutores.

Por otra parte, quizá debería haberse tenido en cuenta a los menores discapacitados desde el principio, y no incluir con calzador en el Proyecto, puesto que nada se decía en el Anteproyecto, una mención a que «se prestará especial atención a la consulta y participación de la infancia y juventud con discapacidad», o que se garantizarán «los derechos del alumnado con discapacidad», o en la promoción de estudios sobre el uso de la nuevas tecnologías «en la medida de lo posible, se incluirá también el tipo de discapacidad», y un largo etcétera donde se han ido incluyendo coletillas, en ocasiones forzadas, en algunos preceptos para hacer referencia a la discapacidad.

También se ha planteado la posible incompatibilidad con algunas normas europeas, en especial, con la Directiva sobre comercialización de equipos radioeléctricos (Directiva red); la Directiva relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico); la Directiva de servicios de comunicación audiovisual; el Reglamento (UE) de Servicios Digitales; o el Reglamento (UE) sobre la identificación electrónica y los servicios de confianza modificado (eIDAS 2024). De hecho, el CES aconseja que se estudie y se evalúe la posible colisión, en unos casos, y la necesidad de adaptación progresiva, en otros, entre las previsiones del Anteproyecto y las citadas normas comunitarias, a fin de evitar riesgos para la seguridad jurídica[43].

Y como colofón, a nadie se le escapa que la norma ha sido realizada con prisas, puesto que se ha olvidado el legislador de incorporar en la misma un apartado que no debería faltar en ninguna ley, cual es el apartado de definiciones, necesario para reducir la inseguridad jurídica. Deberían acotarse algunas expresiones de transcendencia como en el art. 3, que hace referen-

---

ocasionar graves problemas. El auge de los delitos que se cometen a través de medios tecnológicos pone claramente en riesgo la integridad física y psíquica de los menores».

42. Situación que señala UNICEF en su estudio sobre el impacto de la tecnología en la adolescencia, cuando indica que hay un escaso nivel de supervisión que por parte de los progenitores, que parece que no son conscientes «de su papel como modelo en el uso de las pantallas, de la necesidad de acompañamiento y de establecer una buena higiene digital en el hogar». Vid. Andrade, B., Guadix, I., Rial, A. y Suárez, F., *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades*. *Un estudio comprensivo e inclusivo hacia el uso saludable de las TRIC*, cit., pág. 94.

43. Consejo Económico y Social de España, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, cit., pág. 12.

cia a la necesidad de detectar la desinformación y el «material abusivo». ¿Qué debemos entender por material abusivo?; o la utilizada en el art. 10.2 cuando indica que los programas de prevención y de promoción de la salud infantil y juvenil deben incorporar actuaciones para la identificación de «usos problemáticos» y de «usos inadecuados» de las tecnologías digitales; o en el apartado 5.º del art. 10 cuando hace referencia a que se facilitará la formación y la sensibilización sobre las consecuencias en la salud del «uso excesivo» de las tecnologías de la información y comunicación, pero ¿a partir de cuantas horas de uso debe considerarse excesivo?

También se echa en falta un precepto que indique cuál es el ámbito de aplicación de la ley en lo que se refiere a los sujetos obligados, y, como ya he adelantado, en qué medida las obligaciones serán exigibles en cada caso a los sujetos no establecidos en España, puesto que, como bien indica la CNMC en su informe, el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Anteproyecto, ahora Proyecto, pueda crear diferencias en función del lugar de establecimiento.

Quizá las deficiencias apuntadas hubiesen sido menores si hubiese habido un mínimo diálogo con las organizaciones sociales y económicas previo a la elaboración del Proyecto. La Exposición de Motivos de la norma dice que en ella «se aúnan propuestas que atañen al sector digital, a los proveedores de servicios en este ámbito, y también al desarrollo de políticas en los ámbitos de la educación, la sanidad, o las políticas de protección de las personas consumidoras». Sin embargo, y a pesar de que indica la propia Exposición de Motivos que se ha contado con las aportaciones de un Comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia, creado en enero de 2024, no se ha contado con el trámite de consulta pública previa, al haberse aprobado por el Consejo de Ministros su elaboración con carácter urgente.

Como ha indicado el CES, «la indudable trascendencia de la iniciativa sometida a dictamen, unida a la complejidad que entrañan las cuestiones, los problemas, incluso de orden técnico, y los intereses que aborda la misma, hubieran hecho aconsejable, permitir un análisis más detenido y en profundidad, que además contase con la opinión de actores que se consideran necesarios para un mejor diseño y aplicación de las medidas». El trámite de urgencia no es la vía más adecuada para abordar una problemática de este calado con la participación social necesaria, pues de esa manera, no se ha solicitado la opinión de las organizaciones más representativas. De hecho, el CES considera que se debería subsanar esta carencia, permitiendo el concurso de organizaciones cuya opinión parece razonable pensar que puede aportar soluciones y contribuir al diseño de las medidas, lo que redundaría en la eficacia de la norma. Se trata de una problemática de hondo calado social, por lo que «la respuesta a la necesidad de garantizar el uso responsable y seguro del ciberespacio por la infancia y la adolescencia, dentro del complejo y cambiante mercado de las plataformas digitales, habría merecido un trata-

miento más detenido y en detalle por parte de las organizaciones que representan una parte muy sustancial del tejido social y económico»[44].

Otra carencia que podemos encontrar en la redacción de la norma es la falta de mecanismos que garanticen la aplicación de la misma. El texto de la nueva norma presenta en determinados aspectos una excesiva generalidad y falta de concreción, concluyendo el CES que «es especialmente relevante la indefinición que cabe apreciar en cuanto a los mecanismos para garantizar una aplicación efectiva de una parte de las medidas, en algunos casos por estar supeditadas a desarrollos normativos ulteriores en otros ámbitos sectoriales (educativo, sanitario) y la participación en ellos de distintos niveles administrativos». De hecho, considera que para «dar cumplimiento efectivo al objeto de la norma de garantizar la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, el Anteproyecto debería incluir en su articulado mecanismos más rigurosos y eficaces de fortalecimiento de la supervisión»[45].

Estamos pues ante una norma generalista, con inconcreciones cuanto menos, y de difícil aplicación. Esto es, aunque el «objeto» del Proyecto sea positivo, la norma presentada es irrealista, y no prevé la adaptación a los cambios constantes que se dan en las TRIC y en los entornos digitales en general, además de que, en gran parte la ley se vuelve ineficaz por inaplicable, por lo que difícilmente podrá conseguir lo que pretende, la protección del menor en los entornos digitales.

Bibliografía

Agencia Española de Protección de Datos, *Nota Técnica sobre Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la de verificación de edad*, 2024.

Ammerman Vebra, J., «El régimen de prestación del consentimiento para la Intromisión en los derechos de la personalidad de los Menores. Especial referencia al fenómeno del *Sharenting*», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 8, 2018.

Andrade, B., Guadix, I., Rial, A. y **Suárez, F**., *Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades. Un estudio comprensivo e inclusivo hacia el uso saludable de las TRIC*, UNICEF, Madrid, 2021.

44. Consejo Económico y Social de España, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, cit., pág. 12.

45. Consejo Económico y Social de España, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, cit., pág. 14.

Arencibia Fleitas, Y., «El *sharenting* protagonizado por adolescentes titulares de la responsabilidad parental: un acercamiento desde los ordenamientos jurídicos español y cubano», *Revista Boliviana de Derecho,* n.º 37, 2024.

Argelich Comelles, C., «La proyectada Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales del control parental defectivo a las obligaciones a fabricantes», *Actualidad civil*, n.º 5, 2025.

Bastante Granell, V., *Patria potestad, hijos y teléfonos móviles,* Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

Cabedo Serna, L., «El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales», *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* n.º 13, 2020.

Cebrián Beltrán, S., «*Sharenting*: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor», *Lex Social, Revista de Derechos Sociales,* n.º 13, 2023.

Chaparro Matamoros, P., *El contrato de prestación de servicios de juego*, Reus, Madrid, 2024.

ciber guardians, *Uso de internet y enfermedad mental en niños y adolescentes en España 1997-2021*.

Comisión Nacional de los Mercados y **de la Competencia**, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, 2024.

Consejo Económico y **Social de España**,

Derechos, calidad de vida y atención a la infancia, junio 2024.

Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, 2024.

Consejo General del Poder Judicial, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, 2024.

Delgado Sáez, J., «¿Pueden los progenitores publicar fotos de sus hijos menores de catorce años en sus redes sociales?, en Gallardo Rodríguez, A., Estancona Pérez, A. A. y Berti de Marinis, G. (coords.), *Los nuevos retos del derecho de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Durán Alonso, S., «Menores en internet: problemas del ejercicio de la patria potestad sobre los nativos digitales», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, 2022.

Foglia, M., «¿Sharenting e riservatezza del minore in rete?», en Gallardo Rodríguez, A., Estancona Pérez, A. A. y Berti de Marinis, G. (coords.), *Los nuevos retos del derecho de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Fundación ANAR, *Informe Anual 2022 del Teléfono/Chat*, mayo 2023.

Fundación ANAR, *Tecnología, Impacto en la infancia y la adolescencia en España, según su testimonio*, 2024.

García García, A., *La protección del menor en el derecho europeo y español. El sharenting y su problemática*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 2021.

Gil Antón, A. M.ª,

¿Privacidad del menor en internet?, Aranzadi, Navarra, 2015.

El derecho a la propia imagen del menor en internet, Dykinson, Madrid, 2013.

Gutiérrez Mayo, E., «Instamamis: La exposición de menores en redes sociales por sus progenitores. Análisis civil», 2016.

Haidt, J., *La generación ansiosa: Por qué las redes sociales están causando una epidemia de enfermedades mentales entre nuestros jóvenes*, Deusto, 2024.

Martínez Otero, J. M., *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual*, Aranzadi, Navarra, 2013.

Moralejo Imbernón, N., *Los derechos de los menores y las redes sociales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2022.

Morillas Fernández, M., «Menores vulnerables y redes sociales: nuevos retos jurídicos en la protección ante el uso inadecuado: edad, educación y controles por defecto», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 32, 2024.

Observatorio Nacional de Tecnología y **Sociedad**, *Impacto del aumento del uso de Internet y las redes sociales en la salud mental de jóvenes y adolescentes.*

Pérez Díaz, R., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor en el siglo XXI*, Aranzadi, Navarra, 2018.

Rabanete Martínez, I. J., «El ciberacoso escolar: medidas legales de prevención, detección y erradicación», en Martínez Calvo, J, (dir.), *La minoría de edad como factor de vulnerabilidad: desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho Privado*, Aranzadi, Navarra, 2023.

Solé Resina, J., «Emancipación digital y potestad parental», en Solé Resina, J. y Almada Mozetic, V. (coords.), *Protección de los menores de edad en la era digital*, Juruá, Oporto, 2020.

Tintoré Garriga, M.ª P., «Sharenting y la responsabilidad parental», *LA LEY Derecho de familia*, n.º 14, 2017.

Toral Lara, E., «Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía», *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,* 2020.

Troncoso Reigada, A., *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Valencia, 2010.

Vázquez-Pastor Jiménez, L., «Los derechos de la personalidad del menor de edad en la era digital. La dicotomía entre autonomía y protección», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, 2022.